



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00287– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 22 abril 2021.

Revisado el libelo de demanda, se verifica que hay competencia [Artículo 306 del CGP] en virtud a que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado y se profirió la sentencia condenatoria, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Se deberá enunciar en el memorial poder la cuantía del proceso.
2. El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial tanto principal como el suplente de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020. Para lo cual se advierte que este deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.
3. No guarda relación los hechos, pretensiones de la demanda y el título valor, en cuanto a que se pretende adelantar el cobro en contra del señor Martinus Johannes Jacobus Philipsen, por cuanto no aparece así suscrito en el contrato en calidad de deudor solidario.
4. Se deberá aclarar en los hechos de la demanda cada mes de arrendamiento solicitado en las pretensiones donde se advierta la fecha de exigibilidad de cada uno (día- mes- año) y las fechas o meses a partir del cual es incrementado el canon de arrendamiento, lo anterior por cuanto los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones y en las pretensiones de la demanda se observa diferentes montos de dinero sin que se advierta la razón de dichos incrementos.

5. Se observa en las pretensiones 1.9 y 1.20, que se solicita un valor por canon de arrendamiento superior a la de los meses que continúan generándose, circunstancia que debe ser aclarada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular a continuación del proceso de restitución de inmueble promovido por la Sociedad Colombiana de Inversiones Comerciales S.A. –SOCINSA nit: 802.001.157-1, contra Sociedad Estetique Medical Center S.A.S. nit: 900.618.930-3, Juliana Méndez Tobón con c.c.52.696.160, Juan Guillermo Jiménez Galeano con c.c. 79.968.729, Martinus Johannes Jacobus Philippsen con c.e. 416.835, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a los abogados Rodrigo Mendieta Zorrilla con c.c.79.556.951 y TP.291.267 del CSJ en calidad de apoderado principal y Gabriel Parra Gordillo con c.c. 18.416.241 y TP298.914 del CSJ en calidad de apoderado suplente, para que actúen conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 abril 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6db387e388db91d9f1a41150c995ab7617845e40169587c7a3c26b03e22c047d**

Documento generado en 22/04/2021 11:17:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**